

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1167

27 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para adicionar un Artículo 1563A al Capítulo II del Título II del Libro VI; y enmendar el Artículo 1745 de la Sección Segunda del Capítulo II del Título VI del Libro VI de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a fin de establecer la prelación en la designación judicial del administrador en la herencia yacente, y disponer que tanto en la herencia yacente como en la sucesión intestada, cuando se realice la designación judicial del administrador de la herencia, los tribunales tengan que nombrar en primera instancia al cónyuge supérstite.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico fue adoptado después de un proceso prolongado de estudio por parte la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código Civil de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para disponer la normativa que regirá el derecho privado puertorriqueño, entre los cuales, se encuentra la materia de las personas, sus bienes y sucesiones, entre otros. Notamos que se acuñaron seis Libros, subdivididos en los siguientes temas: (1) las Relaciones Jurídicas; (2) las Instituciones Familiares; (3) los Derechos Reales; (4) las Obligaciones; (5) los Contratos y otras Fuentes de las Obligaciones; y (6) las Sucesiones por Causa de Muerte.

En particular, las disposiciones que rigen el proceso sucesorio en Puerto Rico, es decir, cuando los derechos que pertenecen a una persona cambian de dueño para ser

sustituido jurídicamente, están detallados en el Libro Sexto. Según lo relatado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código Civil, en el nuevo Código se determinó mantener el principio de universalidad del título del heredero, la prevalencia del título voluntario; la libertad de disposición y la perdurabilidad del título sucesorio. Indicaron también que se incorporó el concepto doctrinal relativo a la herencia yacente y con ello, los principios referentes a la responsabilidad de los herederos, petición de herencia, heredero aparente y comunidad hereditaria.

El Artículo 1563 de la Ley Núm. 55, *supra*, contiene la normativa general en el caso de la administración de la herencia yacente en Puerto Rico. En primer lugar, se dispuso que esta sería administrada por la persona designada por el propio causante o, en defecto, el albacea. De no existir ninguno de los dos (2), entonces recaería en las personas que sucederían al causante. Apreciamos, sin embargo, que a diferencia de la sucesión intestada, no se estableció la prelación del administrador personal cuando no hubiere acuerdo entre los llamados a suceder. Es por esta razón que disponemos el mismo orden que será observado por los tribunales de justicia para la administración, a saber: (1) cónyuge supérstite; (2) los herederos; (3) los parientes; (4) los acreedores; y (5) cualquier otra persona. Esta directiva es afín a las expresiones vertidas en el Memorial Explicativo del Libro Sexto por parte de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión del Código Civil, pues se indica en su página 44, que “[e]n primer lugar, se preferirá al cónyuge supérstite, en segundo lugar, a los hijos del causante y, a falta de éstos, a otros ascendientes; y en cuarto lugar a los hermanos o, a falta de éstos a los sobrinos.”

Así pues, la visión y determinación de que el administrador provisional de los bienes sea el cónyuge supérstite del causante tiene sustento en la normativa contenida en el Código Civil de Puerto Rico. Máxime cuando se reconoce dentro del articulado de los derechos esenciales de la personalidad del causante, la injerencia de los cónyuges supérstites en primera instancia en los procesos de disposición del cuerpo. Precisamente el Artículo 80 de la Ley Núm. 55, *supra*, le confiere una prioridad al cónyuge supérstite

en el proceso de disposición del cadáver del finado, de no haber disposición escrita tocante a dichas instrucciones específicas.

De otra parte, bajo los preceptos de la sucesión intestada, según disponen los Artículos 1742 al 1746 de la Ley Núm. 55, *supra*, en el proceso para la designación del administrador de la herencia, si no hubiere sido este determinado por el causante, tendrá que ser por acuerdo de los herederos. Ahora bien, el tribunal tiene que tomar en consideración en su designación, según el Artículo 1745, *supra*, el cónyuge supérstite; los herederos; el albacea; los parientes; los acreedores; y cualquier otra persona. No obstante lo anterior, esta es una disposición que no tendría que ser observada de forma obligatoria.

A tenor con las expresiones antes vertidas y fundamentos legales antes expuestos, la Asamblea Legislativa entiende indispensable resaltar la importancia del cónyuge supérstite en los distintos procesos hereditarios, sea en la herencia yacente como en la intestada. Ello, al disponer su prioridad sobre los demás herederos para fungir como administradores de la herencia del causante. A tenor con lo cual, los tribunales no tendrán discreción para determinar su preminencia en los procesos ante sí sobre la prelación en la designación judicial de administradores de la herencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se adiciona un Artículo 1563A al Capítulo II del Título II del Libro VI de la
2 Ley Núm. 55-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "LIBRO SEXTO

4 LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

5 TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

6 ...

7 TÍTULO II.- LA TRANSMISIÓN SUCESORIA

8 ...

1 LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

2 TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

3 ...

4 TÍTULO VI. LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA

5 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

6 ...

7 CAPÍTULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES

8 SECCIÓN PRIMERA. EL ALBACEA

9 Artículo 1739.-Albacea; definición.

10 ...

11 Artículo 1740.-Facultades legales del albacea.

12 ...

13 Artículo 1741.-Facultad para enajenar.

14 ...

15 SECCIÓN SEGUNDA. EL ADMINISTRADOR

16 Artículo 1742.-Administrador; definición.

17 ...

18 Artículo 1743.-Designación del Administrador.

19 ...

20 Artículo 1744.-Quienes pueden solicitar la designación.

21 ...

22 Artículo 1745.-Prelación en la designación judicial.

1 En la designación del administrador de la herencia, el tribunal **[debe tomar]** *tomará* en
2 cuenta, entre otros factores, el siguiente orden de prelación:

3 (a) cónyuge supérstite;

4 (b) los herederos;

5 (c) el albacea;

6 (d) los parientes;

7 (e) los acreedores; y

8 (f) cualquier otra persona.”

9 Sección 3.-Salvedad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
12 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
13 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
14 disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
15 inconstitucional.

16 Sección 4.- Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.